



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

S. general.	70.
S. Especial	13
Radicado:	0500131100052022-0036000
Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	María Clara Álzate Arango. CC.1.128.422.143
Demandado:	Daniel Rojas Pérez. CC. 71.263.774
Niño:	Maximiliano Rojas Álzate. NUIP.1031943277. INDICATIVO SERIAL 55380792
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

Téngase en cuenta que el anterior de traslado término venció en silencio.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 386 del C. G. P., señala: ...“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

De acuerdo con lo anterior, se procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde.

Mediante apoderada judicial la señora MARIA CLARA ALZATE ARANGO presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en favor de su menor hijo MAXIMILIANO ROJAS ALZATEE.

La demanda se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

Refirió la demandante que sostuvo una relación de pareja con el señor DANIEL ROJAS PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No 71.263.774 entre los años 2011 a 2018, procreando al niño MAXIMILIANO ROJAS ALZATE el cual nació el 06 de septiembre de 2015, debidamente registrado por su madre en la REGISTRADURIA NACIONAL bajo el indicativo serial No 55380792 y NUIP 1031943277

Desde el momento de su nacimiento es la madre la persona que se ha encargado de sus cuidados y de brindarle su sustento ya que el padre no ha ejercido de forma íntegra su paternidad

Dado los conflictos de la pareja se hacen una prueba de ADN cuyo resultado fue excluyente, el señor DANIEL ROJAS PEREZ no es el padre biológico del MAXIMILIANO ROJAS ALZATE.

La progenitora afirma no saber quién es el padre biológico de su hijo, dado que durante el tiempo que sostuvieron la relación de pareja, sostuvo relaciones sexuales por fuera de la relación.

TRAMITE PROCESAL:

La demanda se admitió por auto de fecha 05 de septiembre de dos mil veintidós (2022) se ordenó correr traslado a la parte demandada, quien, notificada personalmente, allego escrito allanándose a las pretensiones de la demanda y solicitando se profiera sentencia de plano:

Como quiera, que por la naturaleza del proceso y la categoría del Despacho no es dable actuar en causa propia, se le requiere para que se asista de apoderado, solicitando él mismo amparo de pobreza para que se le designe apoderado idóneo que le represente, a lo que se accede y en su nombre la abogada de pobre designada manifiesta ni oponerse a las pretensiones de la demanda debido a que científicamente se demostró que el menor MAXIMILIANO ROJAS ALZATE no es su hijo biológico, por tanto dicho el reconocimiento de paternidad lo hizo bajo la creencia de haberlo procreado con la señora MARIA CLARA ALZATE ARANGO.

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento del menor. No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra "de impugnación de estado" que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

La impugnación a la paternidad supone que el demandante ostente un vínculo filial frente al menor de quien se pretende impugnar la paternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial.

El art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la paternidad:

- 1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
- 2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Así mismo el art. 217 (modificado Ley 1060 de 2006) idem señala que "El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico".

En reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo¹, expuso,

“En efecto, resulta importante destacar la necesidad de definir la verdadera filiación de los niños y adolescentes, en concordancia con el artículo 25 del Código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006), que al respecto prescribe: «los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia».

De allí que, en concordancia con tal precepto, el artículo 218 del Código Civil modificado por el canon 6º de la ley 1060 de 2006, disponga la forzosa vinculación de los presuntos padres biológicos, al prever que «(e)l juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.»

Ciertamente, la jurisprudencia indicó que la finalidad del citado mandato legal atañe a que:

¹ STC16969-2017. Radicación nº 11001-02-03-000-2017-02463-00, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

cuando se impugna la paternidad o la maternidad, no simplemente está en disputa la verdadera filiación de una persona, sino todo lo que ello implica, como es el derecho al nombre y a una familia, así como la efectiva protección que ordena la Constitución para con los menores y para con la familia, como núcleo esencial de la sociedad, por tal razón y, siempre que sea posible, el juez a petición de parte vinculará a los presuntos padres biológicos, para que la paternidad o la maternidad, según el caso, sea reconocida en el proceso” (se subraya).

El sentido de la legislación nacional es coherente con lo dispuesto por algunos instrumentos internacionales, v.gr., la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en el mes de noviembre de 1989, en cuyo artículo 7.1 se dispone que “[e]l niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. (CSJ, SC, 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01).

Lo anterior por cuanto la acción judicial dirigida a establecer la filiación de una persona y especialmente de un menor, conlleva a definir su estado civil, ante la familia y la sociedad.

Por contera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que «la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona», y recordó que la filiación de una persona, «se encuentra vinculada al estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad». (C.C. C-109/95).”

Por último, es menester citar lo dispuesto en el artículo 98 del CGP al tenor:

“Allanamiento de la demanda”. En la contestación o en cualquier momento al anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”

ANÁLISIS PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a **la valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que con el registro civil de nacimiento de MAXIMILIANO ROJAS ALZATE, quien aparece como padre es el demandante DANIEL ROJAS PEREZ.

Con el resultado del examen de genética practicado, del cual se corrió el respectivo traslado de ley y venció en silencio sin merecer reparo alguno, se constata que efectivamente el actor **NO** es el padre extramatrimonial de MAXIMILIANO ROJAS ALZATE quedando demostrado que no existe relación filial extramatrimonial paterna entre aquellos.

En consecuencia, de lo anterior, con base en lo previsto en el artículo 386 del CGP anteriormente transcrito, aunado a que el demandado se

allano a las pretensiones de la demanda, se accederá a las pretensiones incoadas declarando que el menor de edad en cita no es hijo del demandado.

Se ordenará la expedición de copias a costa de los interesados. Se condenará en costas a la parte demandada.

No se hará pronunciamiento alguno respecto de la verdadera filiación del menor de edad (padre biológico) conforme lo ordena la Ley 1060 de 2006 por cuanto la progenitora, manifestó no saber quién era el padre biológico de su menor hijo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANT., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el señor DANIEL ROJAS PEREZ con C.C. No. 71.263.774 **NO ES** el padre biológico del menor de edad MAXIMILIANO ROJAS ALZATE nacido el 03 de septiembre de 2015 y habido en la señora MARIA CLARA ALZATE ARANGO portadora de la cedula No 1.128.422.143, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia., por lo que en adelante responderá al nombre MAXIMILIANO ALZATE ARANGO

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Medellín donde se encuentra registrado el nacimiento del menor, para que se

hagan las anotaciones del caso, bajo el indicativo serial No 55380792 y NUIP No 1031943277,

TERCERO: Sin **COSTAS** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: **EXPEDIR copias** de esta determinación a las partes para los fines que estimen pertinentes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f8af4d81125cb5c7343dc921c451466bfb794754fd20e8478a16d0697de271**

Documento generado en 13/03/2023 12:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>